

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00433**
Accionante: **OMAR FELIPE CASTELBLANCO LÓPEZ**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**
Vinculado: **DIRECCION CARCEL LA PICOTA BOGOTA-COBOG, SALUDCOOP
EPS, SANITAS EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTA Y CUNDINAMARCA, LA PREVISORA ARL y MINISTERIO DEL
TRABAJO.**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **OMAR FELIPE CASTELBLANCO LÓPEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculados **DIRECCION CARCEL LA PICOTA BOGOTA-COBOG, SALUDCOOP EPS, SANITAS EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, LA PREVISORA ARL y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, vida digna, salud e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que como dragoneante del INPEC en el Complejo La Picota, el 26 de septiembre y 11 de octubre de 2023 reiteró solicitudes de diciembre de 2022 y enero de 2023 pidiendo al INPEC horario flexible otorgada por la

accionada mediante escrito para valorar la asignación de funciones laborales sin que haya dado respuesta.

Que radicó solicitud de pensión de vejez a COLPENSIONES el 25 de mayo de 2023 con No. 2023-7703849 sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Indica que en el desempeño de sus funciones sufrió varios accidentes laborales y enfermedades profesionales siendo calificado con PCL del 12,45% por la Previsora S.A. y con un porcentaje del 24.20% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales se encuentran ejecutoriados y en firme.

Señala que su estado de salud es precario y sus funciones laborales y el paso de los días la deterioran notablemente poniendo en riesgo su vida, por lo que requiere seguir el tratamiento integral a sus afecciones y las accionadas desconocen su PCL y las recomendaciones médico-laborales asignando puestos de trabajo que van en contravía de su estado de salud.

Que se vio obligado a solicitar la renuncia motivada al cargo dado las violaciones a sus derechos, persecución laboral y abuso del empleador.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a las accionadas dar respuesta a sus peticiones, respetar las recomendaciones médico-laborales, declarar la protección laboral reforzada, vincularlo al programa de desvinculación laboral asistida (homenaje penitenciario) por los próximos 6 meses. Que el INPEC lo reubique laboralmente en un puesto de trabajo acorde con sus restricciones médicas y acepte su renuncia irrevocable al cargo de dragoneante a partir del 23 de mayo de 2023. Que el INPEC inicie investigación disciplinaria por los hechos denunciados y de traslado al inspector del trabajo. Igualmente, que le suministre información sobre los montos descontados de su salario por concepto de ausentismo para los meses de enero a octubre de 2023.

Ordenar a COLPENSIONES pronunciarse sobre la petición de reconocimiento del derecho a la pensión de vejez presentado el 25 de mayo de 2023 y le reconozca la pensión de vejez por cumplir requisitos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA. Informa que profirió 4 dictámenes por enfermedades de origen común y profesional y se enviaron a la Junta Nacional en razón a que fueron recurridos por las partes para que se resuelvan los recursos interpuestos.

Solicita su desvinculación por cuanto no ha vulnerado los derechos del actor.

SALUDCOOP EPS. Pide declarar la falta de legitimación por pasiva e inexistencia de nexo causal en tanto que quienes están legitimados para pronunciarse de fondo son el INPEC y COLPENSIONES.

SANITAS EPS. Informa que el accionante se encuentra afiliado en estado activo a esta EPS en el régimen contributivo como dependiente del INPEC, a quien se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido.

Solicita su desvinculación por cuanto no ha vulnerado los derechos del accionante y no es la llamada a satisfacer las pretensiones del actor.

MINISTERIO DEL TRABAJO. Señala que la tutela resulta improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad por disponer de otros medios de defensa para la salvaguarda de sus derechos como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para controvertir la legalidad de las actuaciones administrativas.

POSITIVA ARL. Informa que el accionante registra afiliación activa a esta aseguradora en riesgos laborales como trabajador dependiente del INPEC. Que no es competencia de la ARL POSITIVA dar respuesta a lo solicitado por el accionante, por lo que ante la falta de legitimación por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos del actor pide su desvinculación.

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Señala que no existe ningún vínculo entre el accionante y la Previsora S.A., por lo que solicita su desvinculación.

INPEC. Dice que corresponde a la Subdirección de Gestión Humana INPEC y Subdirección de Salud en el Trabajo atender los requerimientos del accionante, por lo que el director del INPEC no ha puesto en riesgo los derechos fundamentales referidos.

COBOG-PICOTA. Informa al despacho que emitió respuesta de fondo, clara y completa a la petición del accionante y la notificó al correo electrónico dando cumplimiento a orden de tutela del Tribunal Superior de Bogotá.

Expone que el accionante actuó con temeridad dado que en el radicado 2023-00132 contiene el mismo objeto y allega para el efecto copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Asuntos Penales para Adolescentes el 24 de octubre de 2023.

COLPENSIONES. Indica que de la petición del accionante dio traslado al área competente y una vez obtenga respuesta lo informara al despacho y al accionante. Que de igual manera la Dirección de Prestaciones Económicas emitió oficio No. BZ2023-16981118-2023-17624240 del 24 de octubre de 2023 donde informa que se encuentra adelantando los trámites atinentes a resolver la petición.

Dando alcance a la respuesta emitida inicialmente, informa que mediante Resolución SUB301736 del 30 de octubre de 2023 notificada al accionante al correo *solucionesenderecho1978@gmail.com* resolvió la solicitud de pensión del actor, la cual ingresará a nómina una vez allegue el acto administrativo de retiro definitivo del servicio en la entidad, por lo que se ha superado la protección de los derechos del accionante por hecho superado.

Dice que frente al reconocimiento pensional la tutela resulta improcedente por su carácter subsidiario, ya que tal controversia debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el actor, o si, por el contrario, con las respuestas allegadas se desvirtúan las pretensiones de la acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental

autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Peticiones reiterativas. La Ley 1755/2015 en su artículo 19 establece: *“Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

Sobre el particular, en sentencia C-951-2014 la Corte Constitucional expuso: *“Sin embargo, para que no se desconozca la garantía de una respuesta de fondo a la petición radicada, debe entenderse que una petición reiterativa es aquella que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente, a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se hace configura igualmente una respuesta sustancial (por contraposición a una meramente formal) a la nueva petición que se reitera.”* (Resaltado del despacho).

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, pretende el accionante la protección de los derechos suplicados que considera vulnerados por las accionadas ante la falta de respuesta a sus peticiones del 26 de septiembre y 11 de octubre del año en curso presentadas al INPEC y a la COBOG (peticiones reiterativas para obtener respuesta a las presentadas el 2 de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023) y petición del 28 de febrero. Igualmente, la petición ante COLPENSIONES del 25 de mayo de 2023 no le ha sido contestada.

El COBOG en la respuesta brindada a la presente acción informa que el accionante con anterioridad presentó acción de tutela similar a la que aquí se tramita y el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Asuntos Penales para Adolescentes emitió fallo en segunda instancia el 24 de octubre.

Nótese que respecto a las peticiones formuladas el 2 de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023, reiteradas en septiembre y octubre del año en curso, dicho fallador dispuso que la vulneración reclamada había cesado con la respuesta que la entidad dio al actor, lo propio respecto a las recomendaciones médico laborales y se pronunció sobre las sumas de dinero descontadas. Así mismo, ordenó al COBOG Picota dar respuesta a la petición del 28 de febrero de 2023. Finalmente y frente a COLPENSIONES negó la petición por cuanto la entidad se encontraba dentro de los términos para pronunciarse sobre la petición de pensión de vejez presentada el 25 de mayo de 2023.

Del material probatorio arrimado se advierte que en efecto la tutela gestionada por el Tribunal de Bogotá trata de derechos de petición radicados el 2 de diciembre de 2022, 6 de enero y 28 de febrero de 2023 ante el INPEC y COBOG-Picota y petición presentada ante COLPENSIONES del 25 de mayo de 2023; la acción que ahora ocupa la atención de este despacho refiere a peticiones del 26 de septiembre y 11 de octubre del año en curso presentadas al INPEC y a la COBOG y que son reiterativas para obtener respuesta a las presentadas el 2 de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023, así mismo la petición del 28 de febrero de 2023 y la presentada ante COLPENSIONES del 25 de mayo de 2023.

Ciertamente, las peticiones radicadas ante el INPEC y COBOG -Picota tienen un mismo objeto y sobre ellas en sede constitucional ya hubo un pronunciamiento en primera y segunda instancia de fechas 15 de septiembre de 2023 y 24 de octubre de 2023, respectivamente, sin embargo, para cuando se presentaron las peticiones reiterativas del 26 de septiembre y 11 de octubre de 2023, aquélla tutela ya estaba en curso, había emitido fallo de primera instancia y se encontraba en trámite la impugnación, por lo que materialmente resultaba imposible que se pronunciara frente a estas nuevas peticiones y que son las que constituyen el motivo de la tutela que aquí nos ocupa, por ende al no haberse efectuado pronunciamiento en sede constitucional no puede predicarse la existencia de temeridad o cosa juzgada.

Adviértase que el INPEC en su contestación no hace pronunciamiento alguno frente a las peticiones del actor, por su parte COBOG-Picota informa haber dado respuesta a la petición del 28 de febrero de 2023 en cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal, así mismo, dice que se pronunció sobre la petición del 11 de octubre de 2023 el día 26 del mismo mes remitiéndolas al correo electrónico y allega captura de pantalla del envío de la correspondencia dirigida al accionante, pero sin aportar constancia de acuse de recibido o acceso al mensaje por parte de su destinatario a través de algún medio, razones para no poder tenerse por contestadas las peticiones.

Sin embargo, por ser estas peticiones sustancialmente idénticas a las presentadas con anterioridad resultan ser peticiones reiterativas conforme la normativa y jurisprudencia citadas y la respuesta emitida con ocasión de aquéllas configura una respuesta efectiva a ésta, entonces, la entidad podía remitirse a la respuesta anterior para brindar contestación a las nuevas peticiones que reitera lo ya resuelto.

No obstante lo anterior, la petición presentada el 11 de octubre de 2023 resulta prematura en tanto que, para cuando se radicó esta acción constitucional (octubre 23/2023) habían transcurrido tan solo 7 días, concluyéndose que la solicitud de amparo frente a esta petición resulta prematura y por ende no hay vulneración al derecho deprecado, pues la entidad para dar respuesta de fondo tiene 15 días conforme lo establece la ley y a la jurisprudencia:

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

En cuanto a la petición del 25 de mayo ante COLPENSIONES, resulta claro que si bien en la tutela referida se hizo pronunciamiento al mismo, lo cierto es que resulta procedente accionar nuevamente ante el juez de tutela toda vez que para este momento el término de contestación ya se había vencido, sin embargo, es del caso advertir que COLPENSIONES en la contestación dada a esta acción acreditó haber expedido respuesta a la petición del actor y allega para el efecto el respectivo acto administrativo mediante el cual resuelve de fondo disponiendo reconocer la pensión de vejez que reclama el señor Castelblanco López y aporta la notificación electrónica surtida el 31 de octubre.

No obstante, COLPENSIONES allega captura de pantalla del envío de correspondencia dirigida al aquí accionante, pero no obra constancia alguna de su entrega efectiva con constancia de acuse de recibido o acceso al mensaje por parte de su destinatario por algún medio, por lo que no puede tenerse por satisfecha la petición.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En ese orden, este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte del INPEC, COBOG-PICOTA y COLPENSIONES, pues aun cuando las entidades accionadas dicen haber emitido respuesta a las solicitudes del accionante, lo cierto es que no acreditaron de manera alguna haberlo notificado en debida forma, encontrándose el demandante aún a la espera de una respuesta a sus peticiones, razón para conceder la protección del amparo del derecho de petición suplicado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **OMAR FELIPE CASTELBLANCO LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES** para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma al accionante la Resolución No. SUB301736 del 30 de octubre de 2023 emitida en respuesta a la petición que presentara el actor el 25 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA CARCEL COBOG LA PICOTA BOGOTA para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que presentara el accionante el 28 de febrero de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

CUARTO: ORDENAR al INPEC y al DIRECTOR DE LA CARCEL COBOG LA PICOTA BOGOTA para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que presentara el accionante el 26 de septiembre de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

QUINTO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

SEXTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Wilson Palomo Enciso

8
Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a320cd873e495fba15d8418dc1541e7ff6b35e4135352816713a634b9ccbee61**

Documento generado en 15/11/2023 11:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**